



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00317-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que el 06/04/2022 se dio traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional del derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Por auto del 02 de junio de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora MARIA YAMILE ANGARITA LLANOS y LUIS BERNARDO VELASQUEZ MUÑOZ y en contra de CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGA, en el que además se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-487200.

Una vez notificado el demandado, dentro del término para ello, su apoderado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y allegó excepciones de fondo.

Surtido el término del traslado del recurso de reposición, por auto del 26/11/2021, el despacho resuelve no reponer el auto del 02/05/2021.

Por auto del 16/02/2022 esta judicatura corrió traslado de las excepciones de fondo, vencido el término del traslado, mediante auto del 03 de marzo de 2022 (Pdf 33 del expediente), dispuso la judicatura fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P; en armonía con los artículos 372 ibídem, para el día 18 DE AGOSTO DE 2022, a las 9:00 a.m. y el decreto de pruebas.

ESCRITO DE REPOSICION

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra dicha decisión, expone sus razones como: “1. En cuanto al traslado de la demanda” en este acápite hizo el recuento de todos los actos procesales surtidos hasta el momento, desde el auto que admitió la demanda, la notificación, la contestación y el recurso de reposición frente al mandamiento, así como los traslados y el auto que fijó fecha para audiencia y el decreto de pruebas, con lo anterior solicitó se tengan cumplidas las cargas procesales de la contestación de la demanda, el traslado de excepciones de mérito, la interposición del recurso de reposición de mandamiento de pago y el escrito de las excepciones previas.

Continúa con lo que denominó “2. EN CUANTO A LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDA”. Sobre el rechazo de la prueba de la historia clínica de su representada, aduce que, si bien es cierto que hasta el momento no se ha declarado legalmente interdicto, esa historia y el testimonio sobre el asunto aportan “muchísimo” al proceso, para obtener la verdad y los hechos que rodearon el negocio jurídico.

Informa que el señor Orlando Badillo Aleman con engaños consiguió la confianza de la demandada, pues este manifestó necesitar cierto dinero ya que le “robaron” en la fábrica de confección de ropa, por lo tanto, solicitó la colaboración de la demandada para firmar como testigo, a lo que ella accedió, resultando en estafa y generando un detrimento en el patrimonio de su representada.

Aduce que la ingenuidad y la facilidad de manipulación de su prohijada no es de una persona con plena capacidad mental, de lo contrario no hubiera aceptado el requerimiento del señor Orlando Badillo Aleman, por lo tanto, se debe tener en cuenta las características personales de los sujetos, lo cual influyó de manera determinante en la deudora.

Señala que la negación tajante del despacho a tener en cuenta la historia clínica de la demandada, con la cual pretende obtener la verdad, viola el derecho de defensa, pues lo que pretende demostrar es que la señora Cruzana Alicia

Restrepo Vargas, fue inducida al error, lo cual fue aprovechado para causar un perjuicio irremediable al patrimonio de su representada.

De igual manera hace el reparo frente a la negativa del despacho de tener en cuenta los oficios y las respuestas emitidas por la entidad, aduciendo que es procedente tener en cuenta la respuesta al derecho de petición proferida por la Secretaria de Hacienda a través de la subsecretaria de gestión de Rentas de Itagüí del 15/09/2021, en el que hace claridad que para expedir la paz y salvo del impuesto predial es de manera personal o mediante presentación de autorización expresa del titular, lo que en este caso no ocurrió, pues la demandada nunca tramitó, aportó y no autorizó el trámite del documento como requisito para el tramite notarial, pues ella compareció como testigo.

Por lo tanto, solicita la reposición de la negación de dicha prueba, pues ese documento se requiere para la configuración del título ejecutivo, razón por la cual presentó la excepción de fondo “excepción deriva del negocio jurídico que dio origen a la creación de la hipoteca”.

Por otra parte, recurre la negativa de decretar como prueba la respuesta de la administradora de la unidad Vallesur, manifiesta que al no tenerse en cuenta se desconoce el derecho a demostrar los artificios y artilugios que rodearon el negocio jurídico de mutuo con garantía real, al momento de protocolizar la escritura pública, consistente en la presentación de la paz y salvo de administración como requisito, lo cual se desprende de la respuesta dada por la administradora de la unidad Vallesur.

Precisa que, pretende demostrar irregularidades como vicios del consentimiento, con aporte de documentos privados falsos, y la no perfección del mutuo, lo cual se traduce en el delito de falsedad en documento privado, por ser utilizado para conseguir en efecto jurídico, como el que se debate en este asunto.

Enuncia los requisitos para la protocolización de cualquier negocio jurídico que concierne a bienes muebles, los cuales debían ser exigidos por el notario, sostiene que las irregularidades y vicios en la creación del acto de hipoteca deben alegarse dentro del proceso ejecutivo.

Sobre la negativa de oficiar a la gerencia de catastro, solicita la reposición dado que se puede actuar directamente o por conducto del apoderado como una de sus funciones dentro de la diligencia, y como quiera que esta prueba tiene reserva y aun así hizo la solicitud, la cual fue negada, por lo tanto, el juzgado es el encargado de oficiar, ya que la prueba es necesaria, conducente y procedente, que dará lugar a probar la legitimidad del título.

Sobre la negativa del testimonio de la señora Claudia Patricia Restrepo Restrepo, manifiesta que se requiere discutir la necesidad y capacidad económica de la señora para adquirir obligaciones, puesto que no cuenta con los recursos para cumplir con esta obligación, ya que depende totalmente de sus hijos, por lo que es necesario dicho testimonio, que pueda aclarar los hechos que rodearon el acto hipotecario, por lo tanto solicita la reposición de la decisión y que estas personas sean llamadas a audiencia.

Respecto la negativa del testimonio de la señora Claudia Valdez, lo estima determinante, por la posición de garante que desempeña en virtud de sus funciones, por su profesión como protocolista de la notaria Veintiséis, y fue quien conoció toda la situación precontractual del negocio, pues conoció las partes y recopiló la información y documentación aportada por las partes.

Sobre la declaración de parte, aduce que la nueva redacción del artículo 198 del CGP, es diferente a la disposición del Código Procedimiento Civil, dado que la nueva norma no alude a cualquiera de las partes puede pedir la citación de la “contraria”, como si lo disponía la norma anterior, infiere que ello no significa que se haya autorizado la declaración de parte, sin embargo, hace un análisis sistemático de la norma, concluyendo que de la lectura del 191 del CGP, la parte puede ser un testigo de los hechos, por ello solicita la reposición.

Finalmente, sobre la negativa de la tacha de la prueba, sostiene que al interpretar el artículo 269 del CGP, no solo se podrá interponer el recurso de tacha de falsedad en la contestación de la demanda, sino que también lo podrá realizar en el curso de la audiencia en el que se ordene tenerlo como prueba, por lo tanto, solicita tenerlo como prueba en la audiencia programada por el despacho.

Además, manifiesta que para la fecha de contestación de la demanda aun no tenía conocimiento de la respuesta de la copropiedad y esta fue acreditada el 10/08/2021, informando al despacho al día siguiente.

Argumenta que el paz y salvo de la propiedad de la demandada, aportado para adelantar el trámite en la notaria, no fue expedido por la administración de la copropiedad, según la respuesta suministrada por la administradora.

Hace la diferencia sobre la falsedad material y la ideológica, afirma que la tacha de falsedad es procedente frente al material, y no frente a la simulación o adulteración del contenido, por lo tanto, sostiene que la tacha de este documento generara la inexistencia del mismo puesto que uno de los requisitos para constituir el mismo se requiere la expedición de la paz y salvo de la administradora del conjunto residencial.

Del recurso de reposición se corrió traslado el 08/04/2022 y dentro del término legal para ello, la parte activa allega el pronunciamiento frente a este recurso, quien aduce que de la primera parte del recurso no logró comprender que lo lleva a solicitar que se tengan cumplidas las cargas procesales, de igual manera se opone a lo solicitado remitiéndose al escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones, en el cual se opuso a las pruebas solicitadas por el apoderado por pasiva.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que frente al numeral 1 del recurso de reposición esto es, "En cuanto al traslado de la demanda" únicamente se hace aclaraciones sobre el asunto de la siguiente manera; la demanda, notificaciones, traslados de la demanda y las excepciones previas como las de mérito se surtieron en debida forma acorde con el historial visible en la página web, en el momento oportuno se realizó el control de legalidad sobre el traslado del recurso de reposición a la parte activa.

De igual manera, se advierte que el desorden del abogado por pasiva indujo tanto al juzgado como a la apoderada por activa a error, por lo tanto el despacho no aplicó lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, sobre el envío de los traslados directamente a los correos de las partes, pues el abogado por pasiva remitió un sinnúmero de correos a la contraparte, quien inclusive solicitó información al juzgado

sobre el asunto, por lo tanto y para evitar inconvenientes que conlleven a futuras nulidades, el despacho por medio de autos ordeno el respectivo traslado, a efectos de tener control frente a los términos.

Así que todas las etapas han transcurrido en forma legal, por lo tanto, no comprende el despacho la solicitud del recurrente frente a tener cumplidas las cargas procesales de la contestación, traslado excepciones de mérito, interposición del recurso y excepciones previas.

De otro lado, y de cara al debate planteado, el Despacho estima oportuno precisar que, es deber de la parte allegar pruebas que sean efectivas para el proceso y es potestad del juez el rechazo de las mismas, siempre que las encuentre inútiles, inconducentes e impertinentes, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC14244-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03675-00 del 26 de octubre de 2021, así

“... Sobre el particular, la Corte, ha dicho que dicha garantía

(...) se traduce (...) en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.

Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (CSJ SC 28 jun. 2005, rad. 7901).

Claro, no es un derecho absoluto, pues, debe ejercerse bajo ciertas condiciones, con miras a que el conflicto sometido a composición judicial se decida adecuadamente.

Así, el interesado no puede llevar, deliberadamente, cualquier prueba al proceso, ni acreditar cualquier supuesto fáctico. Los medios suasorios aducidos han de

ser i) lícitos, ii) conducentes, iii) pertinentes y iv) útiles en relación con la controversia en la que se invocan, esto es, i) que no estén prohibidos o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales, ii) que sean idóneos legalmente para demostrar determinado hecho, iii) que guarden relación con los supuestos fácticos que se pretende demostrar y los que originaron la polémica, y iv) que sean necesarios para esclarecer el debate.

De suerte que, si esos presupuestos no se cumplen, el juez está habilitado para inadmitir las probanzas invocadas.

Por eso, a voces del artículo 168 del Código General del Proceso, «[e]l juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles» ...»

Así las cosas, el abogado por pasiva debe tener pleno conocimiento de que las pruebas que se pretenden aportar tienen relevancia con el asunto debatido, que estas sean las idóneas para demostrar y probar la razón o el motivo por el cual resiste a la pretensión, y que en últimas acreditan la inexistencia del derecho alegado por la parte activa; por tanto, no se trata solo de aportar la prueba, sino acreditar que cumplen con unos requisitos denominados “Intrínsecos”, eso es, que resultan útiles, conducentes y pertinentes

Dicho lo anterior, el despacho sostiene su postura negativa de recibir el testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, en los términos del artículo 212 del CGP, como quiera que la misma fue solicitada para probar el estado y las condiciones de salud de la demandada, finalidad que también se persigue con la historia clínica allegada. Por lo tanto, se accederá a incorporar como prueba la historia clínica aportada con la contestación a la demandada. Advirtiendo que la oportunidad para realizar las solicitudes probatorias, así como la justificación de su objeto, lo es exclusivamente en la presentación o en la contestación de la demanda (artículo 96 numeral 4 del CGP), según el caso, razón por la cual, no es el escrito de apelación el medio a través del cual se pueda ampliar dicha facultad, tal y como sucedió en este asunto.

De otro lado, frente a exceptuar los oficios y las respuestas emitidas por las entidades, también se mantendrá la decisión recurrida, por cuanto la información allí contenida no es útil, pertinente ni conducente para el proceso, puesto que, la respuesta emitida por la Notaria no guarda relación con el tema probatorio, es más

resulta impertinente si se tiene en cuenta la respuesta allí suministrada, la cual no es objeto de debate.

Otro asunto, es respuesta de la administradora, la cual resulta impertinente a la discusión de este proceso, como quiera que el paz y salvo controvertido no es el objeto de ejecución, como si lo es la escritura misma, razón por la que no es éste el escenario procesal para debatir la inexistencia del mencionado paz y salvo, ya que la expedición de dicho documento no es el objeto del debate, como tampoco es objeto de debate el paz y salvo de impuestos catastrales.

Además, no es posible oficiar a la entidad, puesto que de la respuesta suministrada no se observa que esa información tenga reserva legal, por el contrario, le informa que no se genera archivo ni reporte en el sistema de información de quien lo expide, razón por la cual este juzgado negó dicha solicitud. En ese entendido, el abogado debió tener en cuenta la disposición del artículo 78 del Código General del Proceso.

“...ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

Respecto al incidente de la tacha de falsedad, el despacho sostiene la decisión tomada, por cuanto esta fue presentada de forma extemporánea, como se le indico en el auto que rechazó de plano, el recurrente allegó el incidente 7 meses después de que venció el termino para contestar, ya que el abogado debió allegar dicha tacha conjuntamente con la contestación, dado que él conoció la escritura al momento del traslado, así las cosas, el único momento para presentar el incidente era con la contestación y no lo hizo. En ese sentido, son ajenas al incidente, las razones en que fundamenta la extemporaneidad del mismo, si se tiene en cuenta que la tacha se solicita sobre el documento privado de paz y salvo de la administradora de la copropiedad, de lo cual se desprende que dicho documento

no ha sido atribuido a la demandada como suscrito o manuscrito por ella, como para justificar que solo hasta que se obtuvo respuesta de la administradora es que se puede invocar la tacha. De ahí que, no sea aplicable el artículo 269 del CGP, en la forma como lo interpreta la parte demandada, al señalar que se puede hacer en el transcurso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, como quiera que, la misma, se insiste, no es una prueba aportada por la demandante en la demandada, si no que es una solicitud probatoria de la misma demandada, que pretende también tachar de falso

Respecto de la declaración de parte el despacho decreta dicha prueba, atendiendo a la disposición del artículo 198 del CGP, advirtiendo que dicha declaración de parte, es única y exclusivamente para esclarecer hechos materia de la controversia.

De igual manera, se accede a decretar como prueba documental la historia clínica de la demandada CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGA, así las cosas, frente a los anteriores puntos, el despacho repondrá la decisión del 03 de marzo de 2022.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que son apelables los autos allí enumerados, que hayan sido proferidos en primera instancia.

En el presente proceso, se advierte que la cuantía no supera la mínima, por cuanto las pretensiones no alcanzan los 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que el proceso es de única instancia, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 03 de marzo de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Adicionar al auto del 03 de marzo de 2022 lo siguiente:

“...PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor legal probatorio la Historia Clínica de la demandada CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGA

DECRETAR La declaración de parte de la demandada CRUZANA ALICIA RESTREPO VARGA, que será absuelto en la fecha y hora arriba indicadas, esto es, el 18 de agosto de 2022...”

TERCERO: ACLARAR que se mantienen incólumes el resto de apartes del auto interlocutorio del 03 de marzo de 2022.

CUARTO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el mismo auto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

081

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5574cde5d766b6d400fc39c06091d317086ad43946a9304243547d618f0838**

Documento generado en 13/05/2022 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>